

LA UNIDAD DE LA RELACIÓN JURÍDICO-PROCESAL

Luis Alfredo BRODERMANN FERRER*

Sin duda alguna, los dos grandes desarrollos intelectuales que lograron establecer el partaguas donde el derecho procesal llegó a su madurez fue el tratamiento del concepto fundamental de la acción bajo su autonomía respecto del derecho sustantivo, y el establecimiento, por ende, de una nueva relación jurídica denominada “procesal” (relación jurídico-procesal), diversa de la material, por lo cual el universo del derecho se dividió en dos mundos: el material y el procesal, ligándose entre sí por la acción,¹ pero distinguidos por su relación jurídica bajo diversos conceptos, principios e instituciones, y por lo cual surge a mediados del siglo XIX la corriente del procesalismo científico,² cuya principal aportación fue resaltar dicha autonomía y forta-

* Profesor por oposición de Teoría general del proceso de la licenciatura en derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, México.

¹ Goldschmidt desarrolla la diferencia entre la “acción procesal”, que es la que se dirige hacia el Estado, de carácter público y la “acción privada”, que es la que actúa frente al sujeto obligado. Goldschmidt, James Paul, “La acción procesal es un derecho justiciero de carácter material”, *Derecho procesal civil*, Berlín, Julius Sringer, 1929, p. 96. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002-2003.

² Se consideran como el nacimiento del procesalismo científico donde el derecho procesal alcanza su madurez, los siguientes eventos relacionados con las obras históricas en cuestión: i) *La polémica sobre la actio* de Bernhard Windscheid y Theodor Muther (1856), donde bajo el concepto *Anspruch* (pretensión) se diferenció el derecho a la prestación que se exige mediante el proceso, estableciendo la “autonomía de la acción”; ii) *Excepciones y presupuestos procesales*, de Oskar von Bülow (1868), donde se desarrolla el concepto de relación jurídica procesal como la naturaleza del proceso, bajo prescripciones jurídicas denominadas por dicho autor “presupuestos procesales”; iii) *Handbuch (Manual del derecho procesal civil alemán)* (1885) y, *La pretensión de declaración* (1888) de Adolf Wach, donde el maestro demuestra que el plano del interés (o sea, la violación de un derecho) por el cual se exige la realización de la voluntad concreta de la ley, no puede ser llevado a cabo más que a través del proceso, siendo un derecho por sí mismo, autónomo, distinto del derecho del actor que tiende a la prestación del obligado; iv) por último, la conferencia de Chiovenda, “La acción en el sistema de los derechos”, pronunciada en la Universidad de Bolonia en 1903, donde establece que la acción es un derecho potestativo o facultativo, autónomo, distinto del derecho subjetivo material, que no opone

lecer el desarrollo del derecho procesal ya como ciencia, volviéndose en tal sentido necesario su estudio para el conocimiento integral del derecho.

Alemanes³ e italianos⁴ fueron sus precursores, siguieron los españoles⁵ quienes por necesidad (guerra civil) y aprovechando su léxico, tuvieron la oportunidad de exportar hacia el continente americano traducciones de obras alemanas e italianas, amén de las propias, evolucionando en una nueva y creciente ola de procesalistas.⁶

En general, la mayoría de los investigadores de la corriente del procesalismo científico, aunque con sus propias teorías sostuvieron la idea de la naturaleza del proceso en torno a una relación jurídica denominada procesal, basada en el criterio de unidad,⁷ y solamente Goldschmidt criticó severamente la misma, imponiendo su posición sobre la naturaleza del proceso como una situación jurídica procesal,⁸ empero, se ha venido considerando que ambas teorías pueden coexistir entre sí.⁹

obligación alguna. Es decir, la acción es “un poder jurídico frente al adversario no contra el adversario, cuyo efecto es la verificación de la condición para la actuación concreta de la ley”.

³ Véase anexo 1.

⁴ Véase anexo 2.

⁵ Véase anexo 3.

⁶ Véase anexo 4.

⁷ Hegel; Bethmann-Hollweg; Bülow; Kholer; Binding; Wach; Hellwig; Kisch; Stein; Schonke; Rosenberg; Chiovenda; Calamandrei; Redenti; Liebman; Ugo Rocco; Alsina; Alcalá Zamora; Couture; Becerra Bautista y Vescovi entre otros grandes procesalistas científicos que defendieron esta posición con sus respectivos puntos de vista.

⁸ Goldschmidt sostenía que las categorías o nexos procesales (“expectativas” de una sentencia favorable o “perspectiva” de una desfavorable; “posibilidad u ocasión procesal” por realización de actos procesales que impliquen una ventaja procesal como el de proponer y producir pruebas; “cargas” como los actos realizados por las partes para prevenir un perjuicio procesal y en definitiva una sentencia desfavorable, como la carga de contestar la demanda, de ofrecer pruebas, de alegar; “la dispensa de una carga procesal” determinada por la ley, como la negativa ficta por no contestar una demanda en los casos del estado civil de las personas) no se adecuaban al concepto de la relación jurídica en el sentido tradicional, a decir del autor, “...no son ni sometimientos bajo imperativos ni poderes sobre tales...” sino que representaban más bien “situaciones jurídicas” que señalaba como “el estado de una persona desde el punto de vista de la sentencia judicial que se espera con arreglo a las normas jurídicas”, Goldschmidt, James, *Principios generales del proceso*, México, Editorial Obregón y Heredia, 1983, pp. 35-37.

⁹ Sobre la compatibilidad de las doctrinas de la relación jurídica y de la situación jurídica, véase Alsina, “La teoría de la situación jurídica no se opone, antes bien, integra al concepto de relación jurídica”, *Revista de Derecho Procesal*, año X (1952), primera parte, pp. 1 y ss., que fue el trabajo presentado al Congreso Internacional de Juristas, organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de San Marcos, de Lima, en conmemoración del IV centenario de su fundación, cita 39 expuesta por el procesalista científico español Santiago Sentís Melendo, en *Calamandrei. El hombre y la obra*, escrito por el propio Santiago Sentís Melendo, p. 50, de *Instituciones de derecho procesal, según el nuevo Código*, de Piero Cala-

A diferencia de la acción, que necesariamente por su contenido nace del mundo material (no puede existir el derecho de acción más que descansando en un interés jurídico sustantivo), la relación jurídico-procesal nace, se integra, desarrolla y extingue dentro del proceso jurisdiccional; es decir, dentro del mundo procesal, siendo esta relación el eje de dicho mundo, a tal grado que sin su existencia no puede tener cabida el proceso jurisdiccional.

En efecto, se requiere del derecho de acción para promover y activar la jurisdicción como tutela de los intereses jurídico-materiales protegidos; empero, el procedimiento por el cual se desarrolla dicha tutela, seguido por normas procesales y de administración de justicia, debe necesariamente circundar alrededor de una relación jurídica entre los sujetos procesales (las partes, terceros y el juez) y entre los mismos funcionarios jurisdiccionales (juez, secretario y auxiliares), lo que constituye íntegramente la relación jurídica (procesal y judicial) autónoma de la material.¹⁰

mandrei (1943), traducción y estudio preliminar por Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América (1986). También Alcalá Zamora, Niceto, “suponer que mediante el aprovechamiento de elementos de una y otra doctrina acaso se llegue a la explicación satisfactoria”, cita 195 de *Proceso, autocomposición y autodefensa*, México, UNAM, 1991.

Igualmente, Prieto Castro (*Tratado*, t. 1, p. 15), con mayor profundidad expone que las teorías privatistas (contrato y cuasicontrato) y las teorías publicistas (relación jurídica y situación jurídica) respecto de la naturaleza del proceso no se excluyen sino que se complementan, aduciendo: “...la teoría del contrato veía sólo el aspecto externo... actos orientados hacia la misión final: la sentencia; la de la relación jurídica procesal es un examen de su contextura interna que da un sentido ‘unitario’ a los actos del procedimiento; la de la situación jurídica es la fundamentación sociológica del proceso, visto éste no como una unidad jurídica sino como una realidad de la vida social; aquella [la de la relación jurídica] explica ‘cómo debe ser’ el proceso cuyo fin es que quien tenga razón triunfe; éste explica [la de la situación jurídica] ‘cómo es’ el proceso en la realidad y en el cual triunfa quien mejor defiende su derecho mediante el cumplimiento de las cargas procesales”. Citado por Alsina, Hugo (12/1) p. 424 de su obra *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, 2a. ed., Buenos Aires, Ediar, t. I, 1963.

Ya se vislumbraba dicha integración desde la escuela moderna alemana de principios del siglo XX cuando el propio James Goldschmidt en su obra *Principios generales del proceso*, pp. 40 y 41, ante las críticas de Kohler y Rosenberg por la tesis de estos últimos de que la relación jurídico-procesal se desenvuelve en situaciones, aduce que “...la situación procesal no es una situación de la relación pública abstracta, sino del derecho material, o más precisamente aquella situación en que las partes se encuentran con respecto a este derecho a consecuencia de que el mismo se ha hecho valer procesalmente...”.

¹⁰ Rocco expone: “Una cosa es, pues, la obligación que el órgano o el oficio jurisdiccional tiene, como tal, de prestar su actividad en orden a los ciudadanos (actor o demandado), a la cual responde un derecho de los ciudadanos a que se conceda dicha prestación, y otra cosa es la obligación que el funcionario del orden judicial tiene frente al Estado, de cumplir las funciones de su oficio. La primera es una relación procesal, puesto que encuentra su fuente en las leyes procesales y regula las relaciones que nacen del proceso civil y del ejercicio de la jurisdicción; la segunda es una relación igualmente de derecho público, pero no procesal, puesto que regula las relaciones entre el Estado y los funcionarios del orden judicial, es decir,

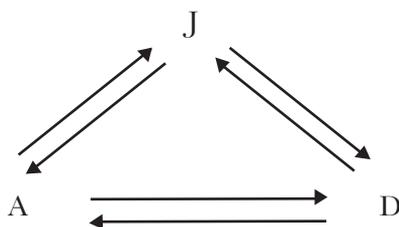
Tan es así, que se ha llegado a determinar que científicamente es más propio utilizar el concepto de relación jurídico-procesal para calificar el procedimiento procesal y no el de proceso como comúnmente se le conoce.¹¹

Wach en su *Handbuch* (1885)¹² la distinguió como uno de los principales pilares de la ciencia procesal, sosteniendo su integración total, a diferencia de Kohler y Hellwig (el primero establecía que únicamente existía entre las partes y el segundo entre el juez y las partes). El maestro señalaba que la relación jurídica procesal circundaba alrededor del juez con las partes y de las partes entre sí y con el juez, formando una relación total integral, esquematizada por una relación triangular.

una relación de servicio público (relación de derecho público judicial)". Rocco, Ugo, *Tratado de derecho procesal civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo y Máximo Ayerra Redín, Buenos Aires, Depalma, 1983, p. 287.

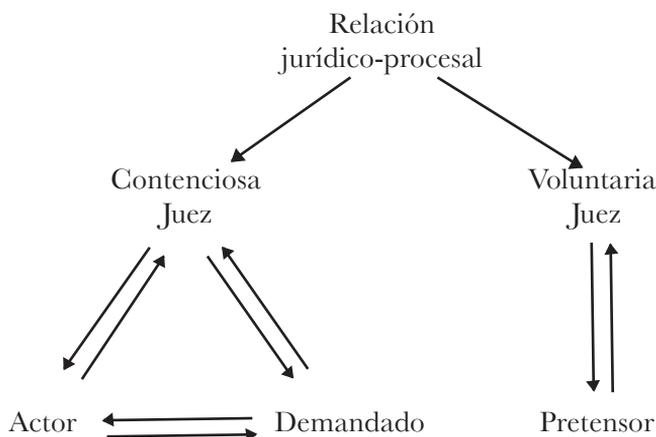
¹¹ Bülow, en su afamada obra *Excepciones y presupuestos procesales*, manifiesta respecto del término proceso", lo siguiente: "En lugar de considerar al proceso como una relación de derecho público, que se desenvuelve de modo progresivo, entre el tribunal y las partes, ha destacado siempre únicamente aquel aspecto de la noción de proceso que salta a la vista de la mayoría: su marcha o adelanto gradual, el procedimiento, unilateralidad que tiene su origen en la jurisprudencia romana de la Edad Media y que ha sido favorecida por la concepción germánica del derecho. Se ha hecho, lamentablemente, de la palabra 'proceso' un monumento imperecedero y un punto de apoyo muy difícil de abatir. Quien pretenda extraer la idea de la palabra, será llevado, desde el principio, por la expresión 'proceso' hacia un camino, si no falso, bastante estrecho. Sin embargo, los juristas romanos no se habían quedado con la idea superficial del proceso como pura serie de actos del juez y de las partes, sino que habían concebido la naturaleza de aquél como una relación jurídica unitaria (*judicium*)", Oskar von Bülow (1868), *Excepciones y presupuestos procesales*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, 2001, pp. 3 y 4. Igualmente Calamandrei: cuando desarrolla en su obra *Instituciones*, que doctrinalmente se habla de relación jurídico-procesal cuando la ley habla de "proceso" o "procedimiento" y la utilidad doctrinal la considera muy importante en tres fases, a saber: i) la relación jurídico-procesal es la fórmula mediante la cual se expresa la "unidad" y la "identidad" jurídica del proceso dado que la serie de actos complejos que constituya el procedimiento procesal circundan alrededor de una relación jurídica única; ii) la relación procesal permite entender la "continuidad del proceso", no importando sus "transformaciones", dado que la relación jurídico-procesal es "dinámica" con un fin determinado, que es el de alcanzar la providencia jurisdiccional final y mientras no se suspenda o se termine por cuestiones determinadas en la ley continuará con dicha finalidad y por último; iii) la noción relación jurídico-procesal es útil para señalar la diferencia entre "proceso" y "causa"; entre "derecho procesal" y "derecho sustancial"; entre la "acción" y la "regularidad del proceso", esto último cuando se refiere a los "presupuestos procesales". Calamandrei, Piero, *Instituciones de derecho procesal civil*, Buenos Aires, EJEA, 1986, pp. 342 y 345.

¹² Wach expone: "Los sujetos de las relaciones procesales son por lo menos tres: el actor, el demandado y el tribunal... Las relaciones de estas personas entre sí sólo muestran las diversas facetas de una misma relación jurídica". Wach, Adolf, *Manual de derecho procesal civil*, t. I, trad. de Tomás A. Banzhaf; estudio preliminar Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1977, p. 70.



Habría únicamente que puntualizar que dichos autores consideraban a la RJP respecto de las causas contenciosas, y por lo tanto su relación trilateral y compleja por el conflicto de intereses (pretensión-resistencia), lo que no sucede en la RJP de las causas no contenciosas, por obedecer esta última a un solo interés (pretensión).

Por lo tanto, dicha relación jurídico-procesal, en su contexto global, del proceso contencioso (trilateral) y del proceso voluntario (bilateral),¹³ siguiendo la doctrina de Wach, se tendría que vislumbrar de la siguiente manera:



¹³ El proceso voluntario, también llamado “proceso no contencioso” (véase Alcalá Zamora Niceto, *Proceso*, cit., p. 144) o “jurisdicción voluntaria”, que implica por su naturaleza una relación jurídico-procesal bilateral, por su trascendencia merece su espacio particular (al efecto, trabajaremos un ensayo dirigido sobre el tema); empero, no dejemos de advertir que la naturaleza compleja (transformaciones) de la relación jurídico-procesal que se desarrollaran a lo largo de este ensayo se pueden igualmente dar en un proceso no contencioso o voluntario (nos estamos refiriendo a las incidencias respecto de presupuestos procesales, así como impugnaciones de resoluciones y actos de causación llevados a cabo en un juicio voluntario no contencioso, de orden bilateral).

Predecesor de Wach fue Bülow (1868), quien mediante su célebre obra desarrolló el concepto, estableciendo sus características, calificándola de autónoma (de la relación jurídica material), pública (dada la presencia del estado jurisdicción y la dirección de la acción) y compleja (dada su característica transformadora), cuyo contenido (derechos y obligaciones) se desarrolla en movimiento (diversas etapas del proceso) bajo el concepto de “unidad”.¹⁴

Al esbozar la problemática, el propio Bülow advierte la necesidad de nominar las prescripciones o elementos constitutivos para el surgimiento de dicha relación jurídica, denominándolos “presupuestos procesales”,¹⁵ expresión como tal que vino a resolver por el principio de igualdad, los defectos procesales no sólo a través de las excepciones dilatorias que oponía el demandado, sino también a través de incidentes opuestos por el actor y el pronunciamiento de los mismos de oficio por parte del juez; es decir, la denominación “presupuesto procesal” venía a ser un concepto más amplio para establecer el debido contenido de la relación jurídico-procesal, lo cual necesariamente atañe a los sujetos procesales que la integran.¹⁶

¹⁴ Bülow escribe: 1) “Desde que los derechos y las obligaciones procesales se dan entre los funcionarios del Estado y los ciudadanos... esa relación pertenece, con toda evidencia, al derecho público y el proceso resulta, por lo tanto, una “relación jurídica pública”; 2) “El proceso es una relación jurídica que avanza gradualmente y que se desarrolla paso a paso”; 3) “...la relación jurídica procesal está en un constante movimiento y transformación”. Oskar von Bülow, *Excepciones y presupuestos procesales*, cit., pp. 1-3.

¹⁵ “En suma, en esos principios (Bülow se refiere a las prescripciones jurídicas sobre competencia; capacidad procesal; legitimación de su representante; cualidades propias de una materia litigiosa civil [integración de la litis]; la redacción y comunicación [emplazamiento] de la demanda; y el orden entre varios procesos, es decir, conexidad, prejudicialidad y prevención) están contenidos los elementos constitutivos de la relación jurídica procesal; idea tan poco tenida en cuenta hasta hoy, que ni una vez ha sido designada con un nombre definido. Proponemos, como tal, la expresión *presupuestos procesales*”. Bülow, *Excepciones*, cit., pp. 5 y 6.

¹⁶ Chioevnda llegó a definir el concepto de presupuestos procesales como las condiciones o elementos necesarios para tener derecho a una sentencia cuando aduce en su magna obra *Principios de derecho procesal civil*, cit., p. 129: “Llámense *presupuestos procesales*, como vimos, las condiciones por las que se obtiene cualquier resolución favorable o desfavorable sobre la demanda”. Obra laureada por la R. Academia Dei Lincei con el premio real para ciencias jurídicas, México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 2001. Discípulo de Chioevnda, Calamandrei, siguiendo a su maestro, expone que los presupuestos procesales son “las condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda, esto es, a fin de que se concrete el poder-deber del juez de proveer sobre el mérito... los presupuestos procesales se deberían, pues denominar más exactamente: presupuestos del conocimiento del mérito extremos exigidos para decidir el mérito; condiciones de la providencia de mérito...”. Calamandrei cita a Redenti (Profili) y a Betti (*Dir. proc. civ.*), pp. 351 y 353, *Instituciones de derecho procesal civil* (1943); Piero Calamandrei, *op. cit.*

La doctrina ha venido clasificando a los presupuestos procesales en subjetivos y objetivos; generales y especiales; de la acción, del proceso, de la pretensión y de la sentencia.¹⁷

Tomando en consideración el vínculo existente entre presupuesto procesal (contenido) y relación jurídico-procesal (continente), y siguiendo las ideas de Bülow, nos atrevemos a clasificar dichos presupuestos procesales en: *a)* los necesarios para hacer surgir la relación jurídico-procesal; *b)* los necesarios para integrarla; *c)* los necesarios para regularizarla y desarrollarla, y *d)* los necesarios para extinguirla.¹⁸

Como se advierte, el debido conocimiento y desarrollo de los presupuestos procesales nos llevará necesariamente al control del proceso como una relación jurídica. Empero, aparte de su contenido (presupuestos procesales), cómo entender y estudiar la relación jurídico-procesal. ¿En qué descansa su unidad? ¿En qué consiste su regulación dada la complejidad de la misma? En otras palabras, los presupuestos procesales entendemos que

¹⁷ El maestro uruguayo Enrique Vécovi nos refiere la clasificación doctrinal: *a)* subjetivos (relativos a los sujetos del proceso, como son la capacidad procesal “legitimación *ad processum*”; personalidad de las partes “parte material y parte formal” y la competencia tanto objetiva respecto del juzgador como subjetiva del juzgador y sus funcionarios secretarios) y objetivos (al propio proceso como entre otros, el “emplazamiento”, la “conexión”; la “preclusión de la acción”, y la “caducidad de la instancia”); *b)* generales (comunes a todo proceso, capacidad, competencia, emplazamiento, etcétera) y especiales (a cierto tipo de juicios como el ejecutivo donde el título ejecutivo es presupuesto o requisito indispensable); *c)* presupuestos de la acción (capacidad del juez y de las partes y caducidad de la acción (así como la preclusión de la acción); *d)* presupuestos al proceso, para que se constituya la relación jurídica procesal válida y se desarrolle la misma (emplazamiento del demandado “caducidad de la instancia”; la “vía”; otorgamiento de “vistas” por el contradictorio); *e)* de la pretensión y de la sentencia (como lo son el interés, posibilidad jurídica y legitimación en la causa) aunque el autor considera estos dos últimos como presupuestos materiales o condiciones para que la sentencia sea favorable y no propiamente presupuestos procesales; en otras palabras cuestiones prejudiciales de la acción. Vécovi, Enrique, *Teoría general del proceso*, 2a. ed., Santa Fe de Bogotá-Colombia, Temis, 1999, pp. 81-83.

¹⁸ El maestro mexicano Ovalle Favela presenta en su obra *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1995, pp. 71-74, una clasificación de los presupuestos procesales en previos a la demanda y previos a la sentencia. Siguiendo al gran maestro, ahora pretendemos integrar dicha clasificación, para su mejor entendimiento; es decir, previo a la sentencia como pretendemos ahora, existen situaciones diversas acerca de la relación jurídico-procesal que la deben distinguir (integración; regularización y desarrollo de la misma); siendo que, por otra parte, el concepto de extinción de la relación jurídico-procesal se nos hace más apropiado para analizar la duración de la misma por las diversas situaciones procesales al efecto (caducidad de la instancia, muerte de las partes, desistimiento de la demanda y/o instancia, resolución por sentencia interlocutoria de alguna cuestión [como una excepción procesal] que dé por terminado el juicio con efecto de cosa juzgada formal entre otros), amén de la propia sentencia definitiva.

son las condiciones para integrarla, desarrollarla y hasta extinguirla, pero su unidad y complejidad no necesariamente se estudia a través de los mismos.

La respuesta a dichos cuestionamientos la hemos encontrado “en la dialéctica procesal”, es decir, el estudio del movimiento procesal a través de su objeto de litis (por el efecto del contradictorio).¹⁹

En efecto, siguiendo la dialéctica procesal, hemos advertido bajo trilogías teóricas²⁰ (principal, accesoria e impugnativa), las diversas relaciones jurídico-procesales ordinarias y complejas existentes en un proceso jurisdiccional, pero siempre bajo el criterio de “unidad”; es decir, de dependencia e inautonomía, sobre la primera (principal).

Para tales motivos, nos hemos apoyado en una fusión de estructuras o conceptos fundamentales procesales que devienen de los estudios de Wach y de Chiovenda, respecto de la acción y de la relación jurídico-procesal (que son los dos fundamentos en que descansan sus respectivas obras)²¹ con un

¹⁹ Calamandrei expone: “La estructura *dialéctica* que, como se verá, es propia del proceso, exige que todos los actos realizados por una parte sean llevados a conocimiento de la parte contraria, a fin de que ésta pueda reaccionar oportunamente en defensa propia: *el principio el contradictorio es la expresión fundamental de esta exigencia... El carácter dialéctico del proceso: la relación procesal... Estas personas que colaboran en el proceso (los sujetos del proceso) son, al menos, tres: el órgano jurisdiccional, que tiene el poder de dictar la providencia jurisdiccional, y las partes: esto es, la persona que pide la providencia (actor en el proceso de cognición; acreedor en el proceso de ejecución) y aquella frente a la cual la providencia se pide (demandado, en el proceso de cognición, deudor en el proceso de ejecución: *iudicium est actus trium personarum, actoris, rei, iudicis...* Es este el carácter que se podría denominar *dialéctico* [el autor cita que dicha expresión se le debe a Redenti en su obra “Profili”, p. 59, quien habla de la estructura dialéctica del proceso], del proceso en virtud del cual, el proceso se desarrolla como una lucha de acciones y de reacciones, de ataques y de defensas, en la cual cada uno de los sujetos provoca, con la propia actividad, el movimiento de los otros sujetos, y espera, después, de ellos un nuevo impulso para ponerse en movimiento a su vez...”. Calamandrei, Piero, *Instituciones, cit.*, pp. 332, 333 y 334.*

²⁰ Al maestro Humberto Briseño Sierra le gustaba teorizar alrededor de trilogías, como lo hizo en el capítulo “Teoría de la impugnación”, pp. 396-7 de su libro *Compendio de derecho procesal*, México, Humanitas, Centro de Investigación y Posgrado, 1989, cuando señaló: “tres son los recursos procedimentales... tres las razones suficientes... tres los resultados...”, y como discípulo seguimos su escuela en tal sentido.

²¹ Alcalá-Zamora comenta: “Al alzar su sistema sobre dos pilares, a saber, la acción y la relación jurídica procesal, Chiovenda sigue la trayectoria de Wach... en el desarrollo de los dos conceptos, Chiovenda está muy fuertemente influido por Wach...”, Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios de teoría general e historia del proceso*, México, UNAM, 1992, t. II, p. 557. Igualmente, Chiovenda, (siguiendo las huellas de Wach) desarrolló su obra más importante *Principios de derecho procesal civil*, bajo dos conceptos fundamentales: “La acción” y la “Relación jurídica procesal”, que según palabras de su autor “...son las dos bases fundamentales de mi sistema...”. Chiovenda, Giuseppe, *Curso de derecho procesal civil*, obra compilada y editada, México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1995, Introducción.

tercer concepto o estructura fundamental del proceso y base del sistema de Carnelutti: “la litis”.²²

De ahí que podemos concluir que en un proceso contencioso, “la acción y la relación jurídico-procesal bajo una unidad girarán alrededor de la litis, sufriendo las respectivas transformaciones”.²³

Es decir, todo proceso contencioso comienza por la acción (poder jurídico), que deviene de una transgresión al precepto jurídico material (causa), naciendo una nueva y diversa relación jurídica entre los sujetos de litis conocida como “procesal”, donde además intervienen otros sujetos, como lo son el juez y en su caso los terceros, conformándose lo que denominaremos como la “litis principal o material” (ordinaria o compleja según sea el caso) y que, una vez resuelta bajo sentencia firme, resultaría en una cosa juzgada formal material, la cual en su desarrollo integra la relación jurídico-procesal “principal”.

A su vez, en el desarrollo de dicho proceso también se podrían advertir “cuestiones litigiosas accesorias” a dicha “litis principal”, que no necesariamente devienen del mundo material, sino que nacen y se desarrollan en el mundo procesal (proceso), y que son contiendas sobre la relación jurídico-procesal, ahora denominada “litis accesoria procesal”, que se traducen una vez resueltas por sentencia en cosa juzgada formal; o, que si bien devienen del mundo material al ser cuestiones de la acción (como la falta de legitimación *ad causam*, entre otras); se traducen en cosa juzgada formal, considerando a las cuestiones litigiosas tanto de la acción como de la relación jurídico-procesal en lo que hoy denominamos “accesorias de la acción y de la relación jurídico-procesal”, lo que en doctrina se ha venido reconociendo

²² Carnelutti basó toda su magna obra (*Sistema y/o principios*) alrededor de la “litis”; al efecto, Calamandrei expone: “...es necesario, a ejemplo de Chiovenda, considerar la ‘acción’ como uno de los conceptos fundamentales del sistema procesal; parece, en efecto, que la construcción del proceso, hecha por Carnelutti sobre el concepto de ‘litis’, en lugar de hacerla sobre la ‘acción’, choca, en un cierto sentido, con la realidad del proceso actual en el que el juez se halla en contacto, no con la ‘litis’ sino con la ‘acción’, en cuanto es llamado, no a establecer cuál es la regulación jurídica que corresponde mejor a la realidad social directamente observada, sino simplemente a decidir si merece ser acogida, en relación a un hecho específico ya encuadrado por el ajuste en un esquema jurídico, la propuesta de providencia que le es presentada por su necesario colaborador”. Calamandrei, Piero, *Instituciones...*, cit., pp. 236 y 237.

²³ Al respecto, el procesalista científico uruguayo, J. Couture considera que “La relación jurídica procesal consiste en el conjunto de ligámenes [siguiendo al maestro Kisch], de vinculaciones, que la ley establece entre las partes y los órganos de la jurisdicción recíprocamente, y entre las partes entre sí. El hecho de que esos ligámenes y vínculos sean muchos, no obsta a que el proceso sea en sí mismo una ‘unidad’, una relación jurídica”. Couture, J. *Fundamentos de derecho procesal civil*, Uruguay, Editorial Nacional (1942), p. 122.

como la “prejudicialidad en el proceso”,²⁴ conjuntándose en lo que hoy entenderemos como “litis accesoria material o procesal”, conformándose una relación jurídico-procesal diversa de la principal que ahora entenderemos como “accesoria” por su naturaleza de dependencia de la relación jurídico-procesal “principal” antes aludida.²⁵

Por último, existe una diversa litis que se conforma en el proceso, sobre todo en los de grado biinstancial, cuando se impugnan por los sujetos agraviados (partes o terceros) las resoluciones y actos de causación jurisdiccionales, lo cual hemos denominado “litis impugnativa”, que una vez resuelta por sentencia (de revisión) se traduce en una cosa juzgada formal material si se revisa la causa, y en una cosa juzgada formal si se revisan las cuestiones; conformando la tercera y diversa relación jurídico-procesal denominada “impugnativa”, donde viene a integrarse la figura del juez de revisión frente al juez de decisión, este último quien emitió la resolución o conformó el acto de causación jurisdiccional.²⁶

Al efecto, podemos advertir un símil entre la litis y la relación jurídico-procesal, y la proyección de ambas respecto de la providencia jurisdiccional (cosa juzgada), lo que se puede esquematizar de la siguiente manera:

²⁴ Alsina, en su obra, nos indica los tres grados de prejudicialidad (sobre la causa, cuestiones y punto); en la primera trata la situación relacionada con otros procesos o en tratándose de un mismo proceso en litis compleja, como una reconvencción; la segunda todo lo relativo a cuestiones litigiosas sobre la acción y la relación jurídico-procesal que no tienen nada que ver con la causa, fondo o mérito del asunto; y la última se refiere a dichas cuestiones litigiosas pero en rebeldía o sea, no controvertidas, pero advertidas de oficio por el juez. Alsina, Hugo, *Las cuestiones prejudiciales en el proceso civil*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1952, pp. 45 y 46.

²⁵ Liebman hace una distinción entre las sentencias que juzgan sobre los presupuestos procesales o en general cualquier proveimiento dictado en el proceso asumiendo que tienen un efecto *meramente interno* en el mismo, donde fueron dictadas las sentencias que resuelven la causa o relación material deducida en juicio, las cuales tienen un efecto no sólo en el proceso, sino también fuera de él. El primero es un efecto formal de la cosa juzgada según la clasificación doctrinal por dicho autor retomada cuando se refiere a que la “inmutabilidad” de la sentencia como acto procesal que únicamente tiene por su contenido [cuestiones] efectos internos en el proceso se entenderá como cosa juzgada formal, y cuando dicha inmutabilidad se refiere al contenido material o sustancial [causa] y sus efectos que es el segundo (material), se entenderá como cosa juzgada formal material. Liebman, Enrico Tullio, *Eficacia y autoridad de la sentencia*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, 2002, pp. 76, 77 y 78.

²⁶ Los actos de causación jurisdiccional, según la clasificación de Goldschmidt, son los que están en la periferia del proceso y que no son actos de obtención (estos últimos tratan de influir la sique del juez como la demanda, reconvencción, excepciones, alegatos, etcétera); como en tratándose de los que interviene el juez: el emplazamiento, citaciones, requerimientos, celebración de vistas; de audiencias; de inspecciones oculares, etcétera, Goldschmidt, James, *Principios generales...*, *cit.*, pp. 65-96.

<i>Litis/relación jurídico-procesal</i>	<i>Contenido</i>	<i>Efecto</i>
Principal	Causa (Acción)	Cosa juzgada formal material
Accesoria	Cuestiones (Acción/Relación jurídico-procesal)	Cosa juzgada formal
Impugnativa	Error de Decisión Causa/Cuestiones (Acción) (Acción/Relación jurídico-procesal)	Cosa juzgada formal material/ Cosa juzgada formal

Imagínese que “X”, en su carácter de arrendatario, que celebró con “Y”, en su carácter de arrendador, un contrato de arrendamiento (relación jurídica material), deja de pagar oportunamente la renta violando lo dispuesto por el artículo 2425 del CCDF (transgresión del precepto jurídico material), y por lo tanto, “Y” demanda a “X” ante los tribunales jurisdiccionales competentes la rescisión del referido contrato y demás prestaciones conducentes (acción) bajo la motivación de dicho incumplimiento en el pago de la renta (causa). Emplazado “X” al juicio, contesta la demanda oponiendo como excepción propia principal o sustantiva la emanada del artículo 2431 del CCDF, por no disponer de la cosa arrendada, constituyéndose e integrándose por ende una litis y relación jurídico-procesal “principal” de tipo ordinario (que será resuelta por sentencia definitiva que en su momento constituirá cosa juzgada formal material).

A su vez, también al contestar la demanda, el demandado opone la excepción procesal de litispendencia (cuestión litigiosa de la relación jurídico-procesal) aduciendo que “Y” ya lo ha demandado en otro juicio bajo la misma causa y las mismas prestaciones, constituyéndose e integrándose, por ende, una litis y relación jurídico-procesal “accesoria procesal” (que será resuelta en una audiencia de previo por sentencia interlocutoria y que en su momento constituirá cosa juzgada formal).

Igualmente, al contestar la demanda, “X” opone la excepción impropia de falta de legitimación *ad causam* de “Y” (cuestión litigiosa de la acción), dado que, si bien este último celebró el contrato de arrendamiento referido, posteriormente vendió el inmueble materia del arrendamiento a “Z”, por lo que “Y” ya no tiene vínculo jurídico al respecto con “X”, sino que ahora existe una legitimación anómala (por causahabencia de “Z”, que adquirió los derechos y obligaciones de “Y”) que vincula a “X” con dicha parte “Z”, constituyéndose e integrándose por ende una litis y relación jurídico-procesal “accesoria material” (lo que en su caso será resuelto en la sentencia definitiva antes de entrar a estudiar el fondo o causa o mérito del asunto y, si prospera dicha excepción con firmeza legal ejecutoria, constituirá cosa juzgada formal).

Por último, antes de contestar la demanda, “X” en tiempo y forma interpuso formal recurso de apelación (pretensión impugnativa) en contra del acuerdo admisorio de la demanda, dado que de la propia demanda se deduce (por la narración de los hechos) que “Z” es el nuevo propietario del bien arrendado y causahabiente por ende del arrendamiento en cuestión, lo que constituye una diversa litis y relación jurídico-procesal “(impugnativa)”, que descansa en el error cometido por el juez de decisión al admitir la demanda en tales circunstancias, y que hará valer “X” en vía de agravio (cuestión que una vez resuelta por sentencia interlocutoria firme que en su caso revoque o confirme la resolución apelada, constituirá cosa juzgada formal).

Como se analiza, en el ejemplo expuesto en líneas anteriores se pudo advertir tres litis y, por lo tanto, tres relaciones jurídico-procesales dentro de un mismo proceso con efectos diversos de cosa juzgada formal o cosa juzgada formal material según sea el caso, demostrando que la armonía de estos tres elementos o conceptos fundamentales (acción, relación jurídico-procesal y litis) bajo la dialéctica procesal, nos advierte la relación de transformación en el proceso, lo que se puede conceptualizar de la siguiente manera:

<i>Acción</i>	<i>Relación jurídico-procesal</i>	<i>Litis</i>
Principal	Principal	Principal
Accesoria	Accesoria	Accesoria
Impugnativa	Impugnativa	Impugnativa

Hay que resaltar que en todo caso las diversas transformaciones de la relación jurídico-procesal giran alrededor de la causa o litis principal que dio origen a la misma por su característica de unitaria.²⁷

²⁷ Rocco expone en su obra: “Según lo hemos dicho, Carnelutti ha negado el carácter de ‘unidad’ y ‘unicidad’ de la relación jurídica procesal, pero nosotros no logramos concebir

La cualidad de “unidad” de la relación jurídico-procesal que los maestros Wach y Chiovenda siempre defendieron en sus estudios²⁸ es el soporte y base de las demás litis accesorias o impugnativas con sus respectivas relaciones jurídico-procesales.

De ahí que se comprende la postura legal del artículo 705 del CPCDF en el sentido de mantener *subjudice* las apelaciones interpuestas en la instrucción donde se resolverán litis impugnativas sobre cuestiones procesales en su caso, siempre y cuando se apele la sentencia definitiva, que a su vez resuelve el principal o “litis material”, la cual sostiene la relación jurídico-procesales “principal”, base de la unidad del proceso y sostén de todas las demás relación jurídico-procesales existentes en el mismo, dado que, de lo contrario, si la sentencia definitiva causa estado de firmeza legal alcanzando la cosa juzgada formal material, automáticamente deja de tener interés (en virtud del efecto de cosa juzgada, lo que deviene en la inmutabilidad e irrevocabilidad de dicha sentencia) las apelaciones pendientes de resolver.²⁹

dicha relación, en sus distintas fases y desarrollos, sino con un carácter de ‘unidad’ y esto porque, como lo hemos dicho reiteradamente, la prestación de la actividad jurisdiccional, varía en sus actos, en sus estadios, en sus grados, es siempre ‘una y única’, por lo cual es ‘una y única’ también la relación jurídica que es el desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional viene a formarse”. Rocco, Ugo, *Tratado, cit.*, p. 410

²⁸ Wach expone en su obra *Handbuch* (1885): “Se ha dicho que el proceso civil es una relación jurídica unitaria que se va desarrollando y liquidando paso por paso en el procedimiento... lo que interesa es si esas relaciones se articulan, como subordinadas y relativamente inauténticas, dentro de un amplio conjunto unitario... Pero el hecho de que las personas sean varias no excluye la suposición de que la relación jurídica sea una... La relación jurídica procesal es susceptible de transformación y de desarrollo. Al cambiar los sujetos procesales al suceder una persona a otra en el papel de parte, al pasar una causa del juzgado al tribunal regional, al cambiar el objeto (modificación de la demanda), al pasar la causa a una instancia superior, etc.; no se fundamenta una relación jurídica nueva; hay solamente una transformación”. Wach, Adolf, *Manual (Handbuch)*, 1885, *cit.*, pp. 64, 65, 67, 69 y 70. A su vez, Chiovenda expone en su afamada obra *Principios* (1906): “Nos queda por ver qué efectos son los que produce en el proceso, inmediatamente y por sí misma, la demanda, la que, en cuanto acto constitutivo de la relación procesal, independientemente de que sea o no fundada (y éstos son los llamados efectos procesales de la demanda). Estos efectos se traducen en el principio de la unidad de la relación procesal. Todos los actos del proceso se encuentran unidos entre sí por un vínculo común, y hay que referirlos todos a la demanda judicial, de la que dependen. Como la actuación futura de la ley se toma como si ocurriera en el momento de la demanda, la relación procesal se considera contenida, como en embrión, en el acto y momento de la demanda”. Chiovenda, Giuseppe, *Curso de derecho procesal civil, cit.*, p. 372.

²⁹ El artículo 705 del CPCDF expone: “Si no se presentara apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 692 Quáter”.

Con lo anterior podemos concluir siguiendo los lineamientos de la escuela de Carnelutti,³⁰ que:

La litis es el desarrollo del proceso jurisdiccional, y por ende de su relación jurídico-procesal y las transformaciones de la misma, conforme se vaya integrando una contención que gire sobre la causa (acción) considerada como litis principal, donde puedan existir contiendas accesorias (litis accesorias) sobre cuestiones (acción o de la relación jurídico-procesal) estas últimas siempre dependerán de la relación jurídico-procesal principal, lo que nos hace reiterar su “unidad”.

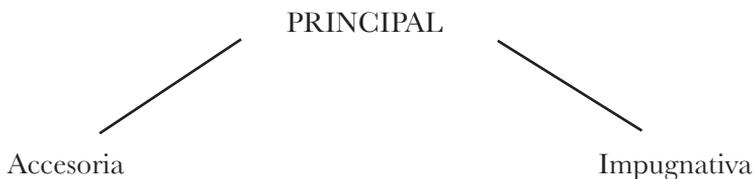
En el ejemplo, podemos imaginar una contienda de divorcio, donde además de resolver por el juez de decisión la causal de divorcio (causa) sobre la que depende la existencia de la relación jurídico-procesal principal, también existen diversas contiendas que giran alrededor de dicha relación jurídico-procesal principal, como puede ser la de resolver excepciones procesales planteadas respecto de la demanda; impugnaciones respecto de irregularidades procesales por vicios u omisiones en actos de causación (como lo son irregularidades cometidas en una audiencia de pruebas y alegatos); incidentes pendientes de resolver, como el ejemplo de una inhibitoria de incompetencia planteada ante el juez que se considera competente, etcétera.

Todas ellas (las cuestiones) consideradas “prejudiciales” por su carácter de previo,³¹ tienen como efecto de que se resuelvan antes de la sentencia de-

³⁰ En su obra *Instituciones*, Carnelutti distingue el litigio material del litigio procesal, o más bien el derecho material del derecho procesal, cuando relaciona el derecho y el proceso. “El proceso sirve al derecho, para su constitución o para su integración [el autor se refiere al DSM]; el derecho sirve al proceso garantizado el desenvolvimiento de él [el autor se refiere al DSP]...”, y, entonces Carnelutti advierte que pueden existir litis dentro del proceso (litis procesales), que puedan amenazar el desenvolvimiento y el éxito del proceso, refiriéndose al conflicto de intereses de los sujetos que intervienen en el proceso, estableciendo para ello que “...no hay otro camino que seguir que el de componer tales conflictos por medio del derecho...” [el autor se refiere a los conflictos internos dentro del proceso (que el juez no quiera decidir; que el testigo no quiera declarar, etcétera) y por lo tanto de los poderes y deberes procesales (facultad, derecho subjetivo, de potestad, de carga, de obligación, de responsabilidad), en consecuencia no cree en la teoría de que el proceso es una relación jurídica, sino que los conflictos de intereses dentro del proceso componen lo que él llama relaciones jurídicas procesales, cuando expone: “...hoy el proceso no es ya una relación jurídica, aunque para su desenvolvimiento la ley, atribuyendo a las partes, a los defensores, a los oficiales, a los encargados, a los terceros, poderes y deberes, compone entre ellos relaciones que, puesto que atañen al proceso, son relaciones jurídicas procesales”. Carnelutti, Francesco, *Instituciones del proceso civil*, Buenos Aires, Librería El Foro, 1997, vol. I, pp. 289-291.

³¹ El artículo 137 bis, fracción X, inciso b), del CPCDF, establece la suspensión del proceso [se refiere el no dictar la sentencia definitiva] en los casos que sea necesario esperar una resolución de una cuestión previa o conexas (principio de prejudicialidad). Véase Alsina, H., *Las cuestiones prejudiciales...*, cit., pp. 45 y 46.

finitiva para evitar que, según hemos venido exponiendo, se termine la relación jurídico-procesal principal sobre la cual giran en “unidad” dichas contiendas accesorias o incidencias,³² y por lo cual se ha venido denominando “accesoria” a la relación jurídico-procesal que deviene de las mismas, por su carácter de dependiente de la relación jurídico-procesal “principal”, al igual que la relación jurídico-procesal “impugnativa”, que de la misma forma guarda dependencia con la relación jurídico-procesal “principal”:



En efecto, la relación jurídico-procesal principal es la que sostiene al proceso; sobre ella giran todas las demás contiendas accesorias planteadas en el mismo, si aquella termina por alguna razón (desistimiento de la demanda, de la instancia o de la acción; muerte de alguna de las partes en tratándose de acciones personalísimas como la del divorcio; caducidad de la instancia principal o la propia sentencia definitiva; entre otras), necesariamente por su efecto de dependencia, seguirán la misma suerte las demás relaciones jurídico-procesales que giran alrededor de la principal, ya sean accesorias, ya sean impugnativas.

En el siguiente esquema³³ pretendemos expresar las diversas transformaciones de la relación jurídico-procesal girando alrededor de la propia relación jurídico-procesal “principal”:

³² El maestro Briseño Sierra nos enseña que el procedimiento [refiriéndose a la relación jurídico-procesal], en su totalidad es una complicada red de actuaciones que se unen por la conversión [suma de unidades], dado que, al terminar todos los procedimientos vuelven a su unidad teleológica, y por lo tanto, señala, “Ésta viene a homogeneizar las actuaciones, de manera que lo previo, lo prejudicial, los desplazamientos que entrañan las impugnaciones intermedias, todo, vuelve a la unidad...”, Briseño, Humberto, *Compendio...*, cit., p. 357.

³³ Agradezco como siempre la colaboración de la actual coordinadora de la revista *Ius Procesal*, próxima a editarse en la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, la licenciada Yazmín García Salazar por su apoyo en la realización de los cuadros sinópticos de este ensayo.

Como el lector observará de las actitudes de las partes, sobre todo del demandado e inclusive de terceros, la relación jurídico-procesal sufrirá transformaciones.

No es lo mismo que se siga una causa en rebeldía del demandado o que éste simplemente se defienda negando la demanda (relación jurídico-procesal principal ordinaria donde existe una relación entre actor, juez y demandado), que cuando el demandado tome la actitud de pretender “reconviniendo” al actor por diversa causa conexa (existiendo con ello una litis principal compleja constituida por dos causas: una principal y otra reconvencional, donde la relación jurídico-procesal se transforma, en virtud de que el actor de la causa principal se convierte al mismo tiempo en demandado de la reconvención planteada por el demandado principal, advirtiendo una relación jurídico-procesal principal, pero compleja).

Y más aún, existiendo litisconsorcio activa o pasiva, donde la pluralidad de partes por el efecto de solidaridad en ciertos casos hace que la relación jurídico-procesal trascienda a la RJM, como en el ejemplo de una acción reivindicatoria sobre un predio en copropiedad que intenta uno de los copropietarios en contra del poseedor infructuosamente, en virtud de que prosperó la excepción propia sustantiva de prescripción positiva o usucapión, que si bien dicho contraderecho no fue reclamado en reconvención por no estar presentes en la relación jurídico-procesal los demás copropietarios, el efecto de la prosperidad de la referida excepción, que constituye una declaración de certeza negativa (sentencia absolutoria) tiene trascendencia sobre los demás copropietarios, por ser un precedente que afecta a los mismos (RJM) aunque no hayan litigado, por el efecto solidario de la relación jurídico-procesal en relación con el alcance de la acción.³⁴

Los ejemplos son variados, sobre todo en tratándose de cuestiones del estado civil, que por disposición de la ley (artículo 93 del CPCDF) la rela-

³⁴ “Acción reivindicatoria. Ejercicio de la, por los copropietarios (legislación del estado de Puebla). Si en un juicio reivindicatorio, el bien materia de la acción, pertenece a diversos copropietarios, la sentencia que se pronuncie favorece a todos los condueños, a pesar de que en el juicio no intervengan todos. Y aunque el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla no prevé el caso de un comunero que ejercita la acción reivindicatoria sin el concurso de los demás copropietarios, debe de aplicarse el principio general del derecho que llena el vacío de la ley de acuerdo con los artículos 14 constitucional y 18 del Código Civil de Puebla, principio que permite que un comunero pueda deducir las acciones relativas a la cosa común como dueño. En tal virtud, las acciones ejercitadas por uno de los copropietarios benefician al otro, puesto que mientras se encuentren en la indivisión, cada uno de ellos participa de su parte alícuota que se extiende a todo el bien y a cada una de sus moléculas”. Amparo directo 1950/60. Luz y Senorina Tetzicatl. 27 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

ción jurídico-procesal existente en el proceso, aunque no integre a terceros porque no fueron llamados a juicio, les afecta (como si hubieran litigado) la sentencia por su trascendencia pública (interés público inquisitorial de la acción sobre cuestiones familiares).³⁵

Asimismo, cuando se integra la relación jurídico-procesal principal por la denuncia a pleito de un tercero en términos del artículo 22 del CPCDF, donde en forma tripartita (actor, demandado y tercero) se advierten los intereses litigiosos a resolver por el juez, constituyéndose igualmente una relación jurídico-procesal “principal y compleja”.

Y qué decir de la “litis accesoria” (cuestiones litigiosas de la acción y de la relación jurídico-procesal), donde la transformación de las partes y terceros principales se advierte con mayor claridad, en el ejemplo de un incidente de caducidad de la instancia promovido por el demandado en términos de los artículos 88 y 137 bis del CPCDF, donde el demandado principal se vuelve actor incidentista, y el actor principal se vuelve demandado incidentista en dicho juicio incidental, o cualquier juicio incidental promovido por un tercero (tercerías accesorias) como lo puede ser la relativa a la de excluyente de dominio sobre una cosa embargada propiedad de dicho tercero, en términos del artículo 659 del CPCDF, donde el actor incidentista es el propio tercero y la parte actora en lo principal demandado incidentista, siendo tercero interesado en su caso de dicha contienda la propia demandada principal. Como se dijo, existen un sin fin de ejemplos donde podemos advertir la característica de transformación de la relación jurídico-procesal.³⁶

Asimismo, en el esquema aludido se visualiza la tercera relación jurídico-procesal (impugnativa), donde, como se ha venido sosteniendo, a diferencia de la principal y de la accesoria la relación jurídico-procesal sufre una transformación el juez.

En efecto, se integra a dicha relación jurídico-procesal “impugnativa” una nueva figura: “el juez de revisión”, que vendrá a sustituir al “juez de

³⁵ Liebman expone: “Se puede presentar la eficacia *erga omnes* de las sentencia en las cuestiones de estado como una consecuencia de su naturaleza especialísima, que justificaría en estos casos la desviación de la regla general de la eficacia inter partes de la cosa juzgada... este es el resultado, más o menos confesado, al que llegan la doctrina francesa [el autor cita entre otros autores franceses a Merlin; Aubry; Jossierand; Planiol y Ripert; Colín y Capitant y Sovatier, entre otros]; y la alemana [el autor cita entre otros autores alemanes a Rosenberg y a Goldschmidt]. Liebman, Enrico Tullio, *Eficacia y autoridad de la sentencia*, México, TSJSE, 2002, pp. 228 y 229.

³⁶ Para mayor profundidad en el tema de los incidentes (litis accesoria) sugiero que se analice el ensayo del suscrito editado en la revista *Alegatos*, núm. 59, enero-abril, 2005, de la UAM Atzacapotzalco denominado: “Los incidentes en el proceso civil”.

decisión” que ha venido actuando en la relación jurídico-procesal principal y accesoria, para que ahora el juez de revisión se pueda avocar a resolver la “litis impugnativa”, y dicho juez de decisión que ahora será revisado en sus actuaciones se ubicará en la relación jurídico-procesal “impugnativa” como si fuera la parte a quien se dirige la acción impugnativa de cualquier parte o tercero de la relación jurídico-procesal principal o accesoria.

Por ejemplo, en un recurso de queja por desechamiento de la demanda en términos de los artículos 723-727 del CPCDF, el actor principal, quien interpondrá el recurso, será el pretensor de la instancia impugnativa dirigida a su vez al juez de revisión, que viene a ser una sala superior del TSJDF por ser un recurso de naturaleza vertical y el juez de decisión de la relación jurídico-procesal “principal”, que es el juzgador de primera instancia, será transformado a su vez en la parte reclamada de dicho recurso y quien tendrá en tal carácter que rendir su informe justificado, defendiendo los intereses de la resolución dictada por él (artículo 725, CPCDF).

Inclusive, hay ocasiones en que el juez de revisión es el propio juez de decisión, y esto se entiende en virtud de la naturaleza de los jueces de decisión, quienes actúan en estricta aplicación del derecho, como lo sostienen nuestros artículos 14 y 16 constitucionales, y de ahí que ellos no tengan interés alguno en las contiendas de las partes y terceros.

A tal evento, tenemos los recursos horizontales (artículos 684-687 del CPCDF), como la revocación (primera instancia) y la reposición (segunda instancia), donde el propio juez de decisión que en dicha “litis impugnativa” se convierte en juez de revisión, y al resolver sobre la impugnación planteada puede revocar o modificar su decisión jurisdiccional advirtiendo el error por el agravio esgrimido.

Y más aún, en los incidentes impugnativos de nulidad de actuaciones por vicios procesales en términos de los artículos 74, 78 y 88 del CPCDF, donde el propio juez de decisión, ahora actuando como juez de revisión, advirtiendo los vicios procesales conducentes, determina bajo resolución jurisdiccional la anulación respectiva dirimiendo la “litis impugnativa” correspondiente.³⁷

La “unidad” de la relación jurídico-procesal existe, ya lo demostramos, por la necesidad de la causa principal frente a cualquier cuestión, entendiendo que: “Si no hay causa principal no pueden existir las cuestiones, porque estas últimas giran alrededor de la primera”.

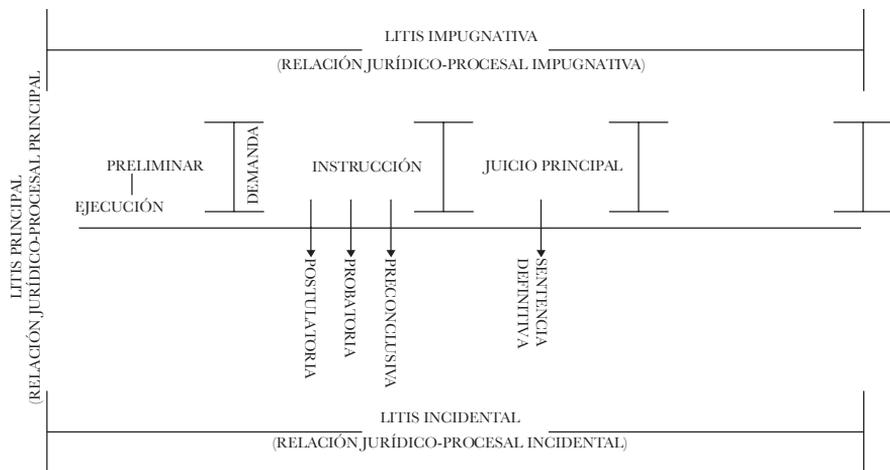
³⁷ Igualmente, para mayor comprensión del tema tratado véase mi ensayo denominado “La instancia procesal impugnativa civil” (teoría de la impugnación), a editarse por la revista *Alegatos*, de la UAM Azcapotzalco.

Por lo tanto, de igual manera se puede concluir que: “Si no hay relación jurídico-procesal principal no pueden existir las demás relaciones jurídico-procesales (acesorias e impugnativas), porque estas últimas giran alrededor de la primera”.

Conociendo a través de la dialéctica procesal la relación jurídico-procesal y su efecto de transformación con relación a la acción y la litis, pero siempre bajo un reconocimiento de “unidad” y dependencia en razón de la causa principal, como se ha venido esbozando a lo largo de este ensayo, se podrá profundizar acerca de la complejidad del proceso.

En efecto, como lo hemos venido sosteniendo, el procedimiento complejo del proceso contencioso dentro de su concepción unitaria gira alrededor de tres fases: una principal, que sostiene la “unidad” de la relación jurídico-procesal, y las otras dos (accesoria e impugnativa), dependientes de la primera, que hacen advertir su efecto de transformación.

Por lo tanto podemos ya visualizar al proceso contencioso por cuanto a su procedimiento y atento a la dialéctica procesal de la relación jurídico-procesal, de la siguiente manera:



En efecto, el proceso contencioso gira en torno a la litis principal, de ahí la relación jurídico-procesal (principal).

El recorrido del mismo en sus diferentes etapas indicadas en el esquema anterior: preliminar (a que se refiere el título quinto: “Actos prejudiciales” del CPCDF); instrucción (tomando como ejemplo cualquier procedimiento de juicio, como el relativo al juicio ordinario, título sexto del CPCDF);

juicio (el capítulo correspondiente a la sentencia y cosa juzgada a que se refieren los artículos 426 y relativos del CPCDF), y ejecución (fase referida en el capítulo de la vía de apremio regulada por los artículos 500 y relativos del CPCDF), constituyen lo que en la dialéctica procesal se reconoce como el procedimiento principal o juicio principal, donde se plantea, integra, prueba, juzga y ejecuta la causa, fondo o mérito del asunto (litis principal).

Asimismo, las cuestiones accesorias al principal debatidas en el desarrollo del proceso se resolverán a través de incidentes, los cuales se desarrollarán desde la fase preliminar de providencia precautoria (artículos 237 del CPCDF), pasando por la instrucción (entre otros, el incidente de sustanciación de incompetencias por declinatoria e inhibitoria (artículos 163 y relativos del CPCDF); el relativo a la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales (artículo 272-A y siguientes del CPCDF); los reservados para que se resuelvan en la sentencia definitiva (como, entre otros, el relativo a excepciones supervenientes a que se refiere el artículo 273, y el incidente de tachas de testigos referido en el artículo 371, ambos del CPCDF), y los incidentes que se tramiten después de la sentencia definitiva, en la fase de ejecución (como en el caso del incidente de liquidación de cantidades ilíquidas señalando en el artículo 515 del CPCDF).

Por último, la fase o instancia impugnativa (medios de impugnación), como entre muchos ejemplos, los recursos verticales, como el de apelación ordinaria (artículo 688, y relativos del CPCDF); apelación extraordinaria (derogada en el CPCDF); el de queja (723, CPCDF); los recursos horizontales, como el de revocación (primera instancia) o reposición (segunda instancia) a que se refieren los artículos 684 y 686 y relativos del CPCDF; los incidentes impugnativos, como, entre otros, los de nulidad de actuaciones a que se refieren los artículos 74, 77 y 78 del CPCDF; el de revocación del auto declaratorio de concurso (artículo 740 del CPCDF), y el de nulidad de confesión a que se refiere el artículo 320 del CPCDF, entre otros.

Principal, accesoria e impugnativa, fases que componen junto con sus respectivas litis y relación jurídico-procesal el sistema de dialéctica procesal sobre el cual circunda la complejidad del proceso contencioso.

De ahí que de manera conclusiva, a través de trilogías conceptuales (como lo diría nuestro querido maestro Humberto Briseño Sierra), véase cita 20, relacionando la litis con la acción y la relación jurídico-procesal podemos advertir el efecto de transformación (complejidad) del proceso contencioso, pero siempre bajo un esquema de “unidad”.

Por lo tanto, nos atrevemos a establecer bajo el sistema de la dialéctica procesal que:

TRES, son las clases de acciones que se pueden desarrollar en un proceso contencioso dependiendo del interés que persigan (principal, accesoria, impugnativa).

TRES, son las fases o recorridos del procedimiento de un proceso contencioso (principal, accesoria, impugnativa).

TRES, son las clases de excepciones que se pueden oponer (siguiendo el contradictorio), atento a dichas fases (principal, accesoria impugnativa).

TRES, son las clases de incidencias que pueden ocurrir en el desarrollo del proceso contencioso (principal, accesoria, impugnativa).

TRES situaciones de litis pueden existir dentro de las incidencias (la cuestión a dilucidar de dicha incidencia; los incidentes dentro de dicha incidencia; y las impugnaciones dentro de dicha incidencia).

TRES, son los tipos de litis que puede desarrollarse en su caso en un proceso contencioso (principal, accesoria, impugnativa).

TRES, son las motivaciones en que descansan respectivamente las tres litis en su caso, en un proceso contencioso. Causa (litis principal) cuestiones (litis accesoria) y agravio/error (litis impugnativa).

TRES, son las clases de relación jurídico-procesal que pueden existir de manera ordinaria o compleja en el proceso contencioso (principal, accesoria, impugnativa).

TRES, son los tipos de prueba que se desarrollan en su caso en dicho proceso contencioso (principal, accesoria, impugnativa).

TRES, son los tipos de sentencias que pueden por su naturaleza dictarse en un proceso contencioso (principal, accesoria, impugnativa).

Bajo dicha dialéctica, en este ensayo nos hemos permitido desarrollar la relación jurídico-procesal en su alcance total, sosteniendo la importancia del conocimiento y control pleno de la misma, no sólo como concepto fundamental de nuestra ciencia procesal (aspecto científico), sino también como uno de los elementos indispensables para la debida estructura del proceso (aspecto técnico), que nos permitirá acceder simplemente al derecho de que se nos otorgue una sentencia, no importando su sentido.

Estudiando científica y técnicamente la relación jurídico-procesal podremos saber más sobre la complejidad del proceso bajo su concepción unitaria, responsabilidad que como estudiosos del derecho y abogados postulantes debemos de asumir para el debido control del procedimiento procesal, evitando con ello en caer en trampas, dilaciones o accidentes procesales, que nos lleven a un caos procesal que nos impida llegar a la declaración de certeza del derecho judicial material.

Ya lo decía el maestro Wach cuando replicó a Zitelman:

El derecho, ciertamente —afirmó—, es un orden de vida, y quien desee comprenderlo y manejarlo, ha de conocer la vida; pero todo el derecho es creación del espíritu, es un pensamiento, que no cabe ver ni aprehender. Por eso, por mucho que el estudiante mire y remire durante su aprendizaje práctico los fenómenos que ante él se desarrollan, si carece de conocimientos procesales no llegará a comprenderlos.

La contemplación aislada no da respuesta alguna; sólo quien conozca el derecho procesal, conocerá el proceso.³⁸

ANEXOS

Anexo I

De los alemanes podemos mencionar de los más importantes del procesalismo científico, entre otros: i) Hegel (1831), quien vislumbra la concepción del proceso como una relación jurídica autónoma, ii) Bethmann-Hollweg (1840), quien sustenta la concepción de Hegel del proceso como relación jurídica; iii) Klein (1854-1926), en Austria, encabeza la escuela de los procesalistas legisladores, además de ser considerado el transformador de la justicia civil austriaca, culminada en 1895, ideando la audiencia preliminar para dirimir todas las “cuestiones procesales respecto de la relación Jurídico-procesal”; iv) Windscheid (1856), quien concibe a la acción como la pretensión (*Anspruch*) perseguible en juicio; v) Muther (1857), quien le otorga el carácter público a la acción, al afirmar su dirección hacia el Estado; vi) Bülow (1868) define y desarrolla el concepto de la relación jurídica como naturaleza del proceso que se compone por lo que él mismo denominó “presupuestos procesales”; vii) Degenkolb “Einlas sungzwang und Urteilsnorm”. Leipzig (1877) y Plosz “Beitrag zur theorie des Klagerechts”; Leipzig (1880), precursores de la teoría abstracta de la acción, como un derecho a una sentencia; viii) Wach (1885) considera que la relación jurídico-procesal es de las partes entre sí, así como de las partes hacia el juez. Misma relación jurídico-procesal que a través del desarrollo del proceso (por su dia-

³⁸ Cuando en 1920 Zitelman sostuvo en el congreso de estudiantes de Göttingen que “emprender el estudio del derecho procesal sin conocer previamente el proceso de un modo práctico, es tan inconcebible como pretender nadar en terreno seco, mediante fórmulas teóricas”, tal temeraria tesis hizo que se elevara la réplica contundente de Wach que ahora se cita en lo conducente, extraído del prólogo dedicado por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo a su obra *Handbuch* traducida al español. Wach, Adolf, *Manual de derecho procesal civil*, cit., pp. XXVIII-XXIX.

lética) se transforma, pero siempre manteniendo una “unidad”. Considera a la acción como un derecho autónomo, público, dirigido hacia el Estado, para exigir la tutela concreta (protección de exigencia jurídica); sus obras *Handbuch* (1885) y *La pretensión de declaración* (1888) influyen a Chiovenda por el tratamiento de la acción y de relación jurídico-procesal, como los dos pilares del sistema procesal civil; ix) Kholer (1891) afirma que la relación jurídico-procesal es sólo entre las partes ya que considera a la acción de carácter privado; x) Hellwig (1901), sostiene que la relación jurídico-procesal se dirige de las partes hacia el juez; xi) Kisch (1909) establece que la relación jurídico-procesal no se compone de derechos y obligaciones, sino que entre las partes sólo existen estados de ligámenes; xii) Goldschmidt (1925) concibe al proceso como una “situación jurídica” de la que se advierten “nuevas” categorías procesales, entre ellas “la carga”; xiii) Rosenberg (1927), reconocido por sus estudios sobre la carga de la prueba en el proceso civil y la sistematización de derecho procesal civil alemán. Respecto de la relación jurídico-procesal en su *Tratado de derecho procesal civil* (1929) la considera singular y unitaria, porque nace y termina con el proceso; se mantiene desde el comienzo hasta el final a pesar de todas las modificaciones (por cambio del tribunal o de parte); y a su vez se desarrolla mediante las actuaciones procesales (situaciones jurídicas de las partes) que carecen de significado y efecto si no se llega a resolución en el fondo del proceso.

Anexo 2

De los italianos, de los más importantes del procesalismo científico, se consideran: i) Chiovenda (1903); su conferencia dictada en Bolonia (“La acción en el sistema de los derechos”) posteriormente fue considerada como la trilogía estructural de proceso (acción, jurisdicción y proceso), ubicaba a la acción dentro de la categoría de los derechos potestativos. Su obra *Principios* (1906), afamada y laureada, se basa en el proceso de conocimiento bajo dos pilares (la acción y la relación jurídico-procesal) *Principii di diritto processuale civile* transformada más tarde en *Diritto processuale civile* traducido en 1957 al español por Sentís Melendo y Ayerra Redín, trasladó la doctrina alemana a la italiana por la influencia de Wach y Klein; ii) Alfredo Rocco (1906), entre sus obras más destacadas la *Sentenza civile*, donde advierte la esencia de la declaración de certeza jurisdiccional; iii) Marco Tullio Zan-zuchi (1916) “Nuove domande, nuove eccezioni e nuove prove in appello; iv) Paulo d’Onofrio (1931) “Breves consideraciones acerca del estado actual de los estudios de derecho procesal en Italia (traducción Pablo Macedo); v) Liebman (1935) establece la diferencia entre la cosa juzgada formal y la cosa

juzgada material. Defiende a la separación entre el proceso de cognición y el de ejecución; fundador por su exilio de la escuela procesal de Sao Paulo (Brasil); vi) Carnelutti (1936-1939) crea todo un sistema procesal en el que los principios e instituciones procesales giran alrededor del “litigio”. A diferencia de Chiovenda, no sólo trata el proceso de conocimiento, sino que entra al proceso de ejecución; defensor de la escuela abstracta de la acción, como el medio para la justa composición de la litis; romántico, ni una sola nota bibliográfica en su obra *Sistema*. Postula la existencia de una “teoría general del proceso”; considera que el proceso se integra por un conjunto de relaciones jurídicas, o sea, no considera la tesis unitaria de la relación jurídico-procesal; vii) Emilio Betti (1936); *Diritto procesale civile italiano*; viii) Tito Caraacini (1937), discípulo de Redenti *Il liticonsorzio nelle fasi dei gravame*; ix) Redenti (1938), advirtió los elementos constructivos de la acción a los que denominó “presupuestos” del examen de mérito así como el carácter dialéctico del proceso en su famosa obra *Profeli pratici del diritto processuale civile*; x) discípulos de Carnelutti: Cristofolini (1938), colaborador en la que construye siguiendo las huellas de Carnelutti un “sistema del diritto procésale”, *Revista de Derecho Procesal* que dirigía Carnelutti; Prime Auzenti (1949) analiza los cambios realizados en treinta años respecto de la prueba bajo el pensamiento de Carnelutti; Vittorio Denti (1957) el más seguidor de la técnica de Carnelutti, *La verificazione delle prove documentali*; Foschini (1956), que construye siguiendo las huellas de Carnelutti un *sistema del diritto procésale penale*; considerando al proceso como una “entidad jurídica compleja” resultante de una combinación de una pluralidad (actos, relaciones y situaciones) bajo una unidad normativa, estática y dinámica; xi) Calamandrei (1943), desarrolla con amplitud los tres conceptos fundamentales de la *teoría general del proceso* (acción, jurisdicción y proceso), siguiendo los lineamientos de la escuela de Chiovenda; junto con Carnelutti y Redenti forman el triunvirato para forjar el nuevo Código de Procedimientos Civiles Italiano (1940); siguiendo a Chiovenda considera la teoría de relación jurídica la más adecuada al proceso, indicando que es una relación de colaboración entre las partes y el juez para el fin común de llegar a la (cosa juzgada); xii) Mauro Cappelletti (1947), que siguiendo las enseñanzas de Calamandrei, su maestro, incursionó en el análisis de la justicia constitucional, y que después serían la influencia (maestro y discípulo) de uno de los más afamados procesalistas constitucionalistas de nuestro país, el mexicano Héctor Fix-Zamudio; xiii) Allorio (1955), su principal aportación es su concepción de la acción, no como un derecho, sino como un poder que impone el deber del juez de decidir sobre la pretensión; xiv) Ugo Rocco (1951) en cuya obra *Teoría general del proceso civil* (traducida en castellano por el mexicano Felipe de

J. Tena), defiende su teoría de la acción como un derecho a la jurisdicción como única; por lo mismo, enciende una severa crítica a las demás teorías alemanas e italianas existentes; igualmente critica a Carnelutti, porque este último no cree en el concepto unitario de la relación jurídico-procesal, sino en su propia teoría de pluralidad de relaciones; xv) Gian Antonio Michelli; discípulo de Calamandrei; renovador del tema jurisdicción voluntaria; xvi) Carlo Furno (1948), discípulo de Calamandrei *Accertamento convenzionale e confessione strajudiziale*; xvii) Satta (1948), *Derecho procesal Civil, Instituciones de derecho de quiebra*.

Anexo 3

De los españoles, se reconocen dentro de la corriente del procesalismo científico surgida a partir de 1920 a: Leonardo Prieto Castro (1941) expone en su *Tratado*, que las teorías privatistas (contrato y cusicontrato) y las teorías publicistas (la de la relación jurídica y la de la situación jurídica) no se excluyen, sino antes bien se complementan, José R. Xirau (1928) discípulo de Chiovenda, prologó la edición castellana de *La condena en costas* del propio Chiovenda. Reconocido como uno de los precursores del procesalismo científico español como investigador, historiador y traductor. José Casais Santaló (1922 y 25) traduce los *Principios* de Chiovenda; i) Rafael de Pina (1940) realiza diversos estudios acerca de la naturaleza del proceso, conjuntando la concepción de Chiovenda sobre la RJP y la teoría de la situación jurídica de Goldschmidt; ii) Guasp (1942) traduce la obra de Carnelutti *Instituciones del nuevo proceso civil italiano*; precursor de la escuela institucionalista, que concibe al proceso como una institución integrante del sistema jurídico positivo de cada nación; iii) Alcalá Zamora (1945), reconocido por sus estudios sobre historia del derecho procesal, además de sus vastas traducciones a la lengua española de las grandes obras de procesalistas de Europa; fue un gran investigador procesal; entre otros, su libro *Proceso, autocomposición y autodefensa*, 1947, es considerado una de las mejores obras de la ciencia procesal contemporánea. Radicó sus últimos años en México, seguidor de Carnelutti y de la escuela de la abstracción de la acción, dejó profunda huella e influencia en nuestros procesalistas mexicanos, como, entre otros, Héctor Fix-Zamudio, Santiago Oñate Laborde y Cipriano Gómez Lara; iv) Víctor Fairén Guillén (1949) establece lo que llamó la transformación de la demanda, en donde la alegación de los hechos por las partes hace que se altere el objeto fáctico del proceso; menciona como requisito para el ejercicio de la pretensión la relación de los hechos aducidos por las partes con alguna figura jurídica; v) Sentís Me-

lendo (1959) trae a la lengua española los mejores trabajos de procesalistas europeos, principalmente de Calamandrei y Chiovenda, y realiza los mejores prólogos a dichas obras. Aunado a ello, su trabajo como investigador, historiador y traductor de la mejor literatura de nuestra ciencia procesal.

Anexo 4

En Latinoamérica podemos ubicar entre los más renombrados procesalistas científicos a: i) Podetti (Argentina 1942 y 1944), enunció y desarrolló la *Trilogía estructural del proceso*, respecto de la conferencia de Chiovenda en Bolonia; en su “Teoría y técnica del proceso civil y Trilogía estructural de la ciencia del proceso civil” (*Revista de Derecho Procesal Argentina*); ii) Couture (Uruguay 1931), discípulo de Carnelutti, desarrollando el concepto proceso sin litigio en su obra *El divorcio por voluntad de la mujer* y, posteriormente seguidor de Chiovenda; considerado como el padre del derecho procesal latinoamericano; enuncia el traspaso de las teorías concreta y abstracta de la acción a las excepciones sustantivas; además de su clasificación mixta, respecto de las excepciones procesales, siendo éstas, aquellas que teniendo forma de dilatorias poseen un contenido perentorio; su obra *Fundamentos de derecho procesal civil* considerada el clásico latinoamericano sobre el procesalismo científico civil (1942); iii) Alsina (Argentina 1943), su obra *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial* mereció el primer premio de la Comisión Nacional de Cultura a la Producción Jurídica, realiza grandes estudios sobre la prejudicialidad de la acción. Establece que la teoría de la “situación jurídica” no se opone sino que se integra a la teoría de la “relación jurídica procesal” (1952); iv) Buzaid (Brasil, 1943) realiza estudios sobre la acción en cuanto al mérito, y advierte la noción de cuestiones, estableciendo la diferencia entre el interés sustancial y el interés procesal. Aunado a ello, propone la implementación de la “audiencia preliminar” en el código brasileño siguiendo la influencia de Klein de la codificación austriaca; v) Alberto Vázquez del Mercado, México (1944), cuya biblioteca procesal se consideraba la más amplia de derecho procesal en México. Investigador y traductor de obras y artículos de procesalistas afamados (Chiovenda: *Sobre la cosa juzgada; Cosa juzgada y competencia; Relación jurídica procesal y litispendencia*) (Carnelutti: *Exceso de poder; contra el proceso fraudulento*); vi) Eduardo Pallares (1946), reconocido por su *Diccionario de derecho procesal civil*, además de su *Tratado de las acciones*, en donde hace un desarrollo teórico-práctico de las acciones más reconocidas en el sistema jurídico mexicano; respecto de la relación jurídico-procesal, escribió en la *Revista de Escuela Nacional de Jurisprudencia de México* (julio-septiembre 1946) su artículo: “Críticas de la doctrina

sobre la relación jurídica procesal”; vii) Becerra Bautista (México, 1950) su afamada obra derecho procesal civil sigue siendo el texto más completo de la materia para México, por la profundidad en que el maestro trataba los diversos temas del derecho procesal; viii) Héctor Fix-Zamudio, México (1960), investigador emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, quien ha compenetrado el procesalismo científico (bajo la influencia de Piero Calamandrei, Eduardo J. Couture, Mauro Capelletti y Niceto Alcalá-Zamora y Castillo) al derecho procesal constitucional logrando su plena autonomía. Como lo señala uno de sus discípulos, el procesalista científico mexicano contemporáneo, Eduardo Ferrer Mac-Gregor: “...su vocación inmensurable por el estudio de la defensa de la Constitución, de los derechos humanos y de las instituciones procesales, lo convierte en uno de los grandes pensadores de la segunda mitad del siglo XX, continuando sus frutos y su incansable labor en los albores del nuevo milenio...”; ix) Briseño Sierra (México, 1969), considerado el único procesalista mexicano que aporta una teoría sobre la naturaleza de la acción *La acción como instancia proyectiva*. Como parte de la escuela abstracta concibe a la acción como una instancia que se proyecta a lo largo del proceso; a su vez, respaldando la teoría del proceso como institución (siguiendo las huellas del español Guasp), considera al proceso en su estructura y elementos como una “serie de actos proyectivos institucionales”, considerado uno de los mejores investigadores contemporáneos en Latinoamérica, respecto de la ciencia procesal; x) Hernando Devis Echandía, Colombia (1984), su obra *Teoría general del proceso* considerada como de las más completas en la actualidad; xi) Jorge A. Clariá Olmedo, Argentina (1989), procesalista moderno cuyos planteamientos tratados en su libro *Derecho procesal* son de suma trascendencia, sobre todo el de “teoría de la norma procesal” y la “excepción procesal”; xii) Véscovi, Uruguay (1999), reconocido por sus estudios acerca de figuras de derecho procesal moderno que benefician el acceso a la administración de justicia, tales como las acciones de clase o de grupo, además de sus reflexiones acerca de la jurisdicción en América Latina.